



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01426-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
ORLANDO TAPIA BURGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Paytan Quispe abogado de don Orlando Tapia Burga contra la resolución de fojas 354, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la resolución de Casación 6654-2012 LIMA, de fecha 16 de noviembre de 2015 (f. 41), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación, (ii) la Carta 171-2008-GREJ-PJ, de fecha 21 de febrero de 2008, y (iii) la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 425-2008-GGPJ, de fecha 8 de mayo de 2008; y, en consecuencia, se le reconozca y otorgue el pago de los gastos operativos establecido por el Decreto de Urgencia 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, desde el 1 de enero de 2002, y se le reintegren los devengados derivados de dicho beneficio desde el 1 de enero de 2002 con cargo a actualizarse la deuda por dicho concepto en forma progresiva de acuerdo con los cargos desempeñados, más los intereses legales.
5. Alega que, en el proceso subyacente sobre nulidad de resolución administrativa, el órgano jurisdiccional demandado no determinó si el Decreto de Urgencia 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, que asignó sumas de dinero por concepto de gastos operativos a todos los magistrados titulares, excluyendo a los provisionales y suplentes, contraviene o no el derecho de igualdad. Refiere que, emitió la resolución cuestionada sin mayor análisis y dejando de lado la doctrina constitucional establecida por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes 01875-2004-PA/TC y 09617-2006-PA/TC, así como la Casación 1486-2014 CUSCO. En tal sentido, alega la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a obtener una resolución fundada en derecho, a la igualdad y no discriminación, así como la afectación de los principios de igualdad en materia de salarios, interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica.
6. De lo expuesto, se advierte que las razones expuestas por el recurrente con la finalidad de fundamentar la vulneración de sus derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01426-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
ORLANDO TAPIA BURGA

mencionados, pretende en puridad, utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.

7. Así las cosas, en el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente sobre la base de la disconformidad de la persona reclamante.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES